



Boletín

# RELATORÍA

Sentencias de

TUTELA &

CONSTITUCIONALIDAD

2023

Enero - Febrero

COLOMBIANOS: LAS ARMAS  
OS HAN DADO INDEPENDENCIA  
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

**Sentencias de**

**TUTELA &**

**CONSTITUCIONALIDAD**

**2023**

**Enero - Febrero**

# RELATORÍA



**José Francisco Ortega Bolaños**

Relator de Tutela

**María del Pilar Forero Ramírez**

Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

[Formulario para Peticiones,  
Quejas, Reclamos o Sugerencias](#)

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

# Sentencias de TUTELA

## Enero

01

**SU 349/22**

Aplicación de perspectiva de género en procesos de exoneración de cuota alimentaria para evitar escenarios de revictimización institucional contra la mujer.

02

**T- 422/22**

Especial protección a las niñas y niños en situación de discapacidad en el trámite de procesos de restablecimiento de derechos.

03

**T-452/22**

Libertad de expresión: discurso de género, escrache y periodismo feminista sobre violencias sexual como ejercicios constitucionalmente amparados.

04

**T-454/22**

Garantía especial de las libertades de expresión, información y prensa de periodistas y medios de comunicación, en el marco de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

05

**T-463/22**

Especial protección constitucional y deber de realizar ajustes razonables en favor de las personas en condición de discapacidad en ámbito de la educación superior.

06

**T-641/22**

Justicia ambiental en favor de comunidades étnicas en los contextos de rellenos sanitarios.

## Febrero

01

**T-407A/22**

Debido proceso administrativo y acceso progresivo a la tierra en el marco de procesos de saneamiento y la adjudicación de bienes que han sido objeto de extinción de dominio.

02

**T-453/22**

Debido proceso disciplinario y derecho a la educación en procedimiento administrativo sancionatorio del SENA por bullying digital.

03

**T-004/23**

Extensión del estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria ante problemas relacionados con hacinamiento, salubridad, alimentación y la garantía del derecho de petición en la Picota.

2023

### Aplicación de perspectiva de género en procesos de exoneración de cuota alimentaria para evitar escenarios de revictimización institucional contra la mujer

*En casos en donde se estudie una cuestión relacionada con la violencia contra la mujer es obligatorio aplicar el enfoque de género para determinar, por ejemplo, la violencia ejercida por la pareja, los matices de la situación que ha vivido la víctima. Con este fin, no sólo se deben considerar: (i) los daños en la salud; sino también (ii) sus proyecciones psicológicas o en enfermedades mentales; y se deberá (iii) evitar su revictimización. Así como también (iv) se deberá permitir la posibilidad de estudiar la perspectiva particular de la víctima, con el fin de exteriorizar las particularidades de la violencia sufrida y el impacto que ello debe tener en la decisión a adoptar.*

### Sentencia SU-349/22

**Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo**

En este caso se cuestiona la decisión judicial adoptada en el marco de un proceso de exoneración de cuota alimentaria iniciado en contra de la accionante por quien fuera su cónyuge. Con dicha providencia se ordenó disminuir, en la mitad, el valor de la cuota alimentaria que recibía la peticionaria como cónyuge inocente. Se aduce que dicho fallo careció de motivación e incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Al respecto, la Corte analiza si el juzgador accionado incurrió en un defecto por violación directa de la Constitución, al no tener en cuenta los hechos de violencia por razón del género de los que fue víctima la accionante y fallar sin aplicar una perspectiva de género. Asimismo, se estudia si la decisión en comento careció de motivación e incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

Con la finalidad de resolver los cuestionamientos referidos, la Sala alude temas relacionados con: (i) la violencia contra la mujer a la luz de la Convención Belem Do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer ; (ii) la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la necesidad de aplicar el enfoque de género; y (iii) jurisprudencia en relación con el defecto por violación directa de la Constitución, el defecto por decisión sin motivación y el defecto fáctico.



Con sustento en lo anterior, señala la Corte que la decisión cuestionada: (i) incurre en un defecto de violación directa de la Constitución Política, así como lo dispuesto en instrumentos internacionales, al crear un escenario de violencia institucional contra la accionante, que ya había sido víctima de violencia. Además, se resalta que en la decisión se reprodujeron estereotipos sobre la ausencia de valoración de las labores de cuidado como aporte a la sociedad conyugal. (ii) incurre en un defecto específico de ausencia de motivación, al haber prescindido del enfoque de género, el cual es de obligatoria aplicación para los operadores judiciales. (iii) incurre en un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria al desconocerse la prohibición de discriminación en los procesos judiciales, restar importancia a las declaraciones de la víctima y al incluir argumentos que resultaron revictimizantes.

En consecuencia, se AMPARA los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante, a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia por razón de género, se deja sin efectos el fallo atacado y ordena rehacer dicha actuación. Se reitera el exhorto efectuado por la sentencia SU.080/20, para que regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, se insta a las autoridades competentes a difundir esta providencia y a capacitar a los funcionarios judiciales sobre el enfoque de género en las providencias, con el fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

Frente a la decisión adoptada, aclaran su voto la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

### Derechos amparados

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la igualdad
- Prohibición de discriminación
- Derecho a una vida libre de violencia por razón de género

### Derechos tratados

Derecho a la reparación integral



## Contenidos de interés

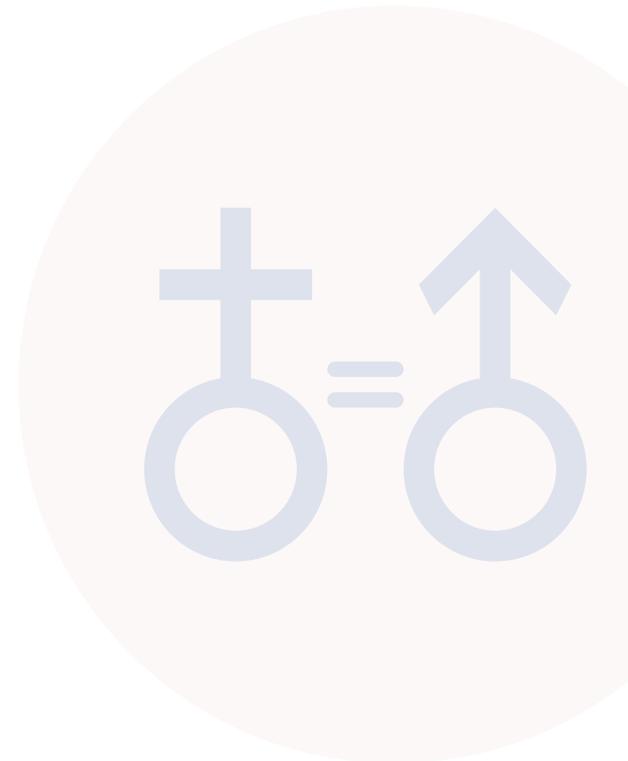
**Violencia institucional en contra de la mujer:** las autoridades administrativas y judiciales también pueden ejercer violencia cuando el Estado se convierte en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados. Este tipo de violencia, hace parte de un contexto estructural que comprende las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.

**Enfoque de género:** herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir –a la manera de quien se vale de una lupa o lente de aumento– con el fin de agudizar la mirada para reconocer que en la realidad la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, que reproduce en todas las esferas de la existencia de las mujeres asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad machista y patriarcal. En igual sentido, se trata de una herramienta trascendental para analizar las pruebas aportadas al proceso y que parte de reconocer que históricamente las mujeres han padecido una situación de desventaja que impacta todos los aspectos de su vida, entre ellos, la familia, la educación y el trabajo.

**Pautas interpretativas para incorporar la perspectiva de género a los asuntos judiciales:** (i) evaluar las asimetrías entre los roles de género identificables en el caso concreto, incluyendo criterios de interseccionalidad; (ii) estudiar la configuración de patrones o actos de violencia, lo cual es una obligación en virtud de lo dispuesto en los artículos 7° de la Convención Belém Do Pará, 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y (iii) verificar la causalidad eficiente de la violencia infringida en la afectación de los intereses del sujeto en situación de vulnerabilidad, lo que supone que el funcionario judicial revise que la causa que la víctima o sujeto procesal invoca, explícita o implícitamente, como origen de los daños, perjuicios, o afectaciones ante la jurisdicción, tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género.

### Sentencias citadas

C-590/05  
T-982/12  
T-967/14  
T-012/16  
T-735/17  
SU 080/20  
C-117/21  
SU 201/21  
T-198/22



### Especial protección a las niñas y niños en situación de discapacidad en el trámite de procesos de restablecimiento de derechos

*Las obligaciones relacionadas con velar en todo momento por el interés del niño, se concretan (...) cuando los jueces: i) reconocen y respetan las diferencias de trato; ii) adoptan las medidas específicas que sean necesarias con el propósito de que los niños y las niñas gocen efectivamente de sus derechos y garantías, y iii) respeten la diversidad en el grado de desarrollo físico e intelectual de los niños y las niñas.*

#### Sentencia T- 422/22

**Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas**

El accionante, actuando en nombre propio y en representación de un hijo menor de edad quien se encuentra en situación de discapacidad, cuestiona la providencia judicial que dejó sin efecto la decisión administrativa adoptada al interior de un proceso de restablecimiento de derechos, mediante la cual se le otorgó el cuidado del menor y la omisión de vincularlo al trámite de tutela interpuesta por la cuidadora, en donde ordenó la nulidad de la decisión de la Comisaría de Familia y la restitución del niño al núcleo familiar de la progenitora.

El peticionario argumentó que por dicha omisión no pudo aportar varias pruebas encaminadas a demostrar que la madre había trasgredido los derechos fundamentales a la salud y a la educación de su hijo y que tampoco pudo incluir las valoraciones por psicología y por trabajo social que recomendaban asignar el niño a su cuidado.

En vista de lo anterior, la Corte se pregunta si con la referida omisión, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al interés superior del niño, a tener una familia y no ser separado de ella, a la dignidad humana y a la igualdad del niño, y si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante.

Para resolver el problema planteado, este tribunal aborda temas relacionados con: (i) la protección especial a los niños y las niñas en el Estado colombiano y la promoción del interés superior como sujetos de especial protección constitucional reforzada; (ii) los niños y las niñas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional a partir de un enfoque social de la condición de discapacidad, y (iii) la protección reforzada de los niños y niñas en la aplicación del derecho al debido proceso.

La Corte estima que, en efecto, la omisión de la vinculación del accionante en el proceso de tutela vulnera su derecho al debido proceso, ya que no se le permitió a este enterarse de la existencia de esa actuación, y haber sido oído previamente a la expedición de una decisión con una serie de órdenes que lo afectaron y que no tuvo la oportunidad de controvertir.

También concluye que la omisión de las autoridades judiciales acusadas trasgredió los derechos de su hijo. En primer lugar, porque los jueces desconocieron sus obligaciones convencionales y constitucionales relacionadas con velar en todo momento por el interés del niño. La segunda razón giró en torno a que, en el presente asunto, los juzgados accionados decidieron sobre los derechos de un niño con condiciones cognitivas específicas dentro de un proceso judicial, sin la debida representación de quienes legalmente tienen su representación y con el enfoque especial a la que tiene derecho. Por último, porque, aunque en el expediente reposaban varias pruebas encaminadas a demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de su progenitora, los jueces de instancia no tuvieron en cuenta dichos elementos al momento de proferir una decisión.

En suma, se CONCEDIÓ el amparo invocado y se impartieron una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. En lo que respecta a la protección del menor, se emitió una comunicación en un lenguaje de fácil comprensión, con el ánimo de explicarle la decisión adoptada.

Frente a esta decisión, salva parcialmente su voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

## Derechos amparados

- Derecho al debido proceso
- Derecho al acceso a la administración de justicia
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la dignidad humana
- Interés superior del niño
- Derecho a tener una familia y no ser separado de ella

## Contenidos de interés

**Interés superior de los niños y las niñas: adquiere una triple condición:** (i) se trata de un derecho sustantivo a que el interés superior sea una consideración primordial e incida en la decisión a adoptar, sea de aplicación inmediata y de invocación directa ante los jueces; (ii) es un principio jurídico interpretativo, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición, se debe preferir la que satisfaga tal exigencia; y (iii) constituye una norma de procedimiento, la cual en todo caso en el que se encuentre de por medio los intereses de un niño o una niña se deben estimar las repercusiones de la solución. La justificación de la decisión del funcionario respectivo debe evidenciar que se ha respetado el interés superior del niño.

## Sentencias citadas

C-804/09  
T-523/16  
C-043/17  
T-339/17  
T-629/17  
T-468/18  
T-170/19

### Libertad de expresión: discurso de género, escrache y periodismo feminista sobre violencia sexual como ejercicios constitucionalmente amparados

*El periodismo feminista, su responsabilidad social y la transmisión de denuncias sobre presuntos hechos de acoso, abuso o violencia sexual, son herramientas democráticas para propiciar la equidad de género, defender el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, y combatir la desigualdad estructural por razones de sexo y género.*

### Sentencia T-452/22

**Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera**

El actor, un director y productor de cine colombiano, adujo que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las dos periodistas y activistas feministas accionadas, al publicar en el medio de comunicación digital Volcánicas un reportaje en el que se recogieron varios testimonios de mujeres que lo acusaban de cometer hechos de acoso o violencia sexual. El peticionario también cuestionó el hecho de que las accionadas concedieran entrevistas en varios medios de comunicación nacional, relacionadas con el contenido del referido reportaje. El actor inició en contra de las tuteladas denuncia penal y demanda civil y, frente a estos litigios, ellas y diversos intervinientes, plantearon un posible caso de acoso judicial o abuso del derecho.

En concreto, la Sala establece dos problemas jurídicos a resolver. En primer lugar, se cuestiona si las periodistas desconocieron los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia del accionante, al publicar el reportaje “Ocho denuncias sobre acoso y violencia sexual contra Ciro Guerra” en el portal de Internet Volcánicas, un medio digital feminista y, al conceder entrevistas en varios medios de comunicación nacional relacionadas con el contenido del mismo, o si, por el contrario, ello constituía un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, asociado a la difusión de información de interés público. En segundo lugar, se indaga si el litigio iniciado por Ciro Alfonso Guerra Picón constituye un caso de acoso judicial o abuso del derecho.



Al abordar los problemas suscitados, la Corte realiza algunas consideraciones relacionadas con: (i) la libertad de expresión; el discurso de género, las reivindicaciones feministas y las denuncias por acoso sexual como discursos especialmente protegidos.; (ii) los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la presunción de inocencia y sus posibles tensiones con las libertades de expresión y prensa; (iii) el escrache y el periodismo feminista; y (iv) el acoso judicial y el abuso en el ejercicio del derecho a la administración de justicia.

Frente al primer cuestionamiento, se resuelve que las accionadas no violaron los derechos del actor, sino que presentaron un reportaje, ajustado a los estándares constitucionales de periodismo, de interés público y político que refleja un discurso especialmente protegido y necesario para enfrentar la discriminación contra la mujer y la violencia basada en género. Ellas, llevaron a la sociedad los ecos de las voces de otras mujeres, inseguras ante una institucionalidad que aún se evidencia precaria para enfrenar el acoso y el abuso; y que, en muchas ocasiones, termina por generar daños adicionales a las víctimas.

Sobre el segundo problema jurídico, este tribunal estima que se presentaban diversos elementos propios del acoso judicial, en tanto ejercicio abusivo del derecho a la administración de

justicia, por cuanto: (i) existía un evidente desequilibrio de poder entre las partes; (ii) el accionante acudió a varios escenarios judiciales y extrajudiciales para solicitar la rectificación e indemnizaciones que son imposibles de pagar para las accionantes; (iii) la actuación de aquél y sus apoderados en sede constitucional es preocupante por retirar los documentos de la primera acción de tutela antes de que fuera admitida; y (iv) la pretensión de que los jueces ordenen a las periodistas que no vuelvan a mencionar a Ciro Alfonso Guerra Picó o relacionar lo con hechos delictivos se traduciría en censura previa.

En consecuencia, se NIEGA el amparo solicitado por el accionante. Además, remite copia de la decisión a las autoridades que conocen de la demanda y la denuncia en contra de las accionadas, para que, en el marco de sus competencias y de considerarlo pertinente, tengan en cuenta los lineamientos que ha fijado la Sala sobre el ejercicio abusivo del derecho al acceso a la administración de justicia del accionante y la necesidad de aplicar una perspectiva de género al resolver casos relacionados con escenarios de discriminación en contra de la mujer.

Frente a esta decisión, aclara su voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo.

### Derechos tratados

- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a libertad de prensa
- Derecho a la intimidad
- Derecho a la honra
- Derecho al buen nombre
- Derecho al debido proceso-presunción de inocencia
- Derecho al acceso a la administración de justicia

## Contenidos de interés

**Deberes del periodismo investigativo cuando difunde información sobre la comisión de delitos:** los y las periodistas, en virtud de la responsabilidad social de la profesión, tienen tres deberes al transmitir información que involucre la posible comisión de hechos punibles: (i) ofrecer garantías de veracidad e imparcialidad; (ii) diferenciar entre información y opinión; y (iii) garantizar el derecho a la rectificación.

**El efecto paralizador o silenciador:** se activa cuando, en el ejercicio periodístico, un medio de comunicación o una persona deja de emitir determinada información, por temor a que le sean impuestas consecuencias civiles o penales de carácter desproporcionado. Esto conduce a la autocensura, pues, aun cuando el emisor cuenta con información cierta, adquirida y emitida de buena fe, un eventual proceso judicial puede imponer cargas o sanciones que la persona no está en capacidad o disposición de soportar. Ello genera, además, un efecto dominó en el resto de agentes y operadores periodísticos que interrumpe el libre flujo de la información en el sistema democrático.

**Escrache: los posibles orígenes etimológicos de la palabra que se pueden resumir en tres verbos:** fotografiar, evidenciar y agredir; no es sorpresa, entonces, que el escrache sea también un verbo, una acción. Al escrachar se expone un recuerdo o memoria -una fotografía-, que busca golpear la realidad social en el sentido de dar a conocer las violencias por las que atraviesan miles de mujeres a diario. Al usar el escrache las periodistas feministas, o cualquier otra persona, comunican la verdad de las víctimas, no una verdad procesal o jurídica, le informan al mundo las experiencias vividas por personas que han visto vulnerados sus derechos y que encuentran en esta forma de comunicación una posibilidad de sacar el dolor que llevan en su interior y de encontrarse siendo sostenidas por una comunidad que les cree, que les escucha y que le apuesta a iniciar un diálogo que permita construir una sociedad más igualitaria.

**Periodismo feminista:** se inspira en una decisión ética profunda y necesaria en un estado constitucional de derecho: la superación de la discriminación contra la mujer, la denuncia de las violencias basadas en género, y la creación de un espacio seguro para algunas voces que, sin su apoyo, carecerían de canales adecuados para transmitir sus discursos. Esta apuesta ética, sin embargo, debe adelantarse a partir de los estándares propios de la profesión y, bajo los principios de veracidad e imparcialidad que la guían.

## Sentencias citadas

T-117/18  
T-239/18  
T-145/19  
T-155/19  
T-361/19  
SU 420/19  
T-229/20  
C-135/21  
T-275/21  
T-289/21  
T-061/22  
C-222/22

## Garantía especial de las libertades de expresión, información y prensa de periodistas y medios de comunicación, en el marco de procesos de responsabilidad civil extracontractual

*Las valoraciones de las autoridades judiciales no pueden traducirse en un control sobre el método de hacer periodismo o de "corrección", sino que requiere de un análisis juicioso sobre la verificación de las cargas de veracidad, imparcialidad y equilibrio periodístico cuando se trate del ejercicio de la libertad de información, y de la real malicia tratándose de la libertad de opinión.*

### Sentencia T-454/22

**Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar**

En este caso se cuestiona la decisión judicial adoptada en un proceso de responsabilidad civil extracontractual que declaró responsable por los perjuicios generados por la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos y a Radio Cadena Nacional S.A.S. (RCN), por una noticia que fue transmitida en la emisora de La FM en el programa emitido el 14 de mayo de 2014, en el horario de la mañana.

En dicha noticia se anunciaba un presunto acto de corrupción en el que hubiera podido haber incurrido un coronel de la Policía en el marco de un proceso de contratación para la adquisición de equipos de alojamiento y campaña que se requerían en el Departamento de Policía que dirigía. Se adujo que el fallo cuestionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de expresión, libertad de prensa y a la independencia para el oficio periodístico consagrado en el artículo 73 Superior, al incurrir en los defectos orgánico, procedimental, fáctico, desconocimiento del precedente, decisión sin motivación y violación directa a la Constitución.

En ese sentido, la Corte se pregunta en este caso si al adoptar la decisión demandada se incurrió en una violación directa a la constitución y en un defecto fáctico por lo señalado en el escrito de tutela.

Con el fin de dar respuesta al problema planteado, se analiza temática relacionada con: (i) la garantía de las libertades de expresión, información y prensa, (ii) la naturaleza de los procesos de responsabilidad civil extracontractual y los retos que se generan cuando se trata sobre posibles perjuicios derivados de actos periodísticos.



La Corte verifica la configuración de los defectos específicos por violación directa a los artículos 20 y 73 de la Constitución y fáctico. Respecto al primero, la Sala considera que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a las libertades de expresión, información y prensa, en tanto se debió analizar en su integridad la noticia a efectos de determinar si operaba la protección respecto de la libertad de información o de opinión, teniendo en cuenta los estándares fijados para hacer dicha valoración.

Por su parte, en lo relativo a la libertad de opinión, se reiteró la importancia de abordar estos asuntos bajo el estándar de la real malicia, y se consideró que las premisas fácticas sobre las que se formó la opinión de la periodista y su mesa de trabajo fue objeto de verificación razonable, y no tenía como finalidad perjudicar al Coronel sino que hacía parte de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión como lo es el derecho en cabeza de la sociedad a recibir información y opiniones.

En cuanto al defecto fáctico, se encontró configurado, por una parte, porque no era posible concluir que la accionante hubiese llamado corrupto al accionante, sino que la expresión demandada se encontraba protegida por su libertad de expresión y opinión y, por otra parte, porque la determinación del nexo causal se justificó de manera indebida en una consideración sobre la forma de realizar el periodismo, lo cual sin perjuicio del tipo de expresión, tiene una protección constitucional a la luz de la libertad de expresión y opinión.

En suma, Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la decisión judicial cuestionada y se ordena al operador jurídico proferir una providencia de reemplazo de segunda instancia en el trámite de responsabilidad civil extracontractual iniciado en contra de los accionantes, con fundamento en el marco constitucional sobre la garantía de las libertades de expresión, información y prensa en el marco de los procesos de responsabilidad civil extracontractual por actos de periodistas.

Frente a esta decisión, salva voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

## Derechos amparados

- Libertad de información
- Debido proceso
- Libertad de expresión
- Libertad de prensa

## Contenidos de interés

**Real malicia:** Esta doctrina se derivó de un caso proferido por la Corte Suprema de Justicia (The New York Times Vs. Sullivan) en cuya sentencia se indicó que “las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta, como tal a menos que se prueba que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que eran falsas o con una gran despreocupación de su verdad o falsedad.”

Tratándose de una opinión, le corresponde al afectado satisfacer el estándar de lo que en el derecho comparado se ha denominado el estándar de la real malicia, esto es, que los hechos sobre los que se fundamentó la opinión eran falsos, que el periodista o medio actuó con el pleno conocimiento de esa falsedad y con la intención de ocasionar un daño que el afectado no tenía la obligación de soportar.

**Dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión:** se refiere al derecho en cabeza de la sociedad para buscar y recibir información y opiniones a través de diferentes medios para estar bien informada.

## Sentencias citadas

C-442/11  
T-500/16  
T-041/18  
T-155/19  
SU 274/19  
SU 355/19  
SU 420/19  
T-069/22

## Especial protección constitucional y deber de realizar ajustes razonables en favor de las personas en condición de discapacidad en ámbito de la educación superior

*La accionante no estaba en igualdad de condiciones frente a los demás estudiantes y, por tal motivo, merecía un trato diferencial que salvaguardara su posibilidad de continuar y culminar la maestría que se encontraba estudiando.*

## Sentencia T-463/22

**Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera**

La Sala revisa las decisiones judiciales proferidas en el marco de una acción de tutela interpuesta por una mujer en condición de discapacidad, diagnosticada con esclerosis múltiple, contra la Universidad. La accionante alega que la institución accionada no tuvo en cuenta su delicado estado de salud al (i) dar aplicación al artículo 3 del Reglamento y declarar que había perdido la calidad de estudiante por reprobar dos veces 4 materias; y (ii) negar su solicitud de reingreso al programa. Lo anterior produjo, en su opinión, la vulneración de sus derechos a fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de aprendizaje y dignidad humana.



La Corte encontró satisfechos todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, por ello, se propuso analizar si se vulneraron los derechos invocados por la accionante al retirarle la calidad de estudiante de maestría, argumentando que perdió más de dos veces varias materias y no implementar ajustes razonables encaminados a adoptar un plan de mejoramiento académico en su caso. Para abordar el asunto, hizo referencia a temas relacionados con: (i) el derecho fundamental a la educación y los deberes que éste supone para los estudiantes; (ii) la especial protección constitucional que deben recibir las personas en condición de discapacidad, concentrándose en el derecho a la educación superior y la implementación de ajustes razonables en ese ámbito; y (iii) el contenido y alcance del principio de autonomía universitaria.

Al estudiar el caso concreto, se encuentra configurada una carencia actual de objeto por daño consumado, porque, pese a que la Universidad tenía el deber de estudiar la situación específica de la estudiante y, en consecuencia, darle un trato diferenciado acorde con su situación, no lo hizo cuando le fue comunicada la situación de discapacidad y actualmente es imposible ordenar el reintegro a la Maestría, comoquiera que el programa fue suprimido de la oferta académica de la institución.

Por otra parte, se advierte que la Universidad omitió el deber de estudiar el caso de la accionante con una perspectiva diferenciada, incluyente e interseccional; a partir de lo anterior, crear protocolos de atención en los cuales estableciera una ruta para que los estudiantes con discapacidad tengan clara la forma en que deben tramitar su situación ante la Universidad, así como crear un espacio de diálogo con la accionante para definir los ajustes necesarios para garantizar su derecho a la igualdad y a la educación.

La Sala enfatiza en que en, en el caso en comento, se desconocen los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación.

Por lo tanto, en aras de evitar que a futuro se vulneren los derechos de los estudiantes en situación de discapacidad, se CONCEDE el amparo y ordena a la Universidad conformar un grupo interdisciplinario para crear una estrategia incluyente y participativa para establecer un protocolo de atención a los estudiantes en situación de discapacidad. Este protocolo deberá seguir los estándares sobre educación inclusiva, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las normas internas aplicables y deberá quedar clara la posibilidad de establecer ajustes razonables caso a caso, atendiendo a las particularidades y necesidades de cada persona que los requiera.

Sobre esta decisión, salva parcialmente su voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo.

## Derechos amparados

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la educación

## Derechos tratados

- Autonomía universitaria
- Prohibición de discriminación
- Libre desarrollo de la personalidad



## Contenidos de interés

**Enfoque interseccional:** es una forma de análisis que parte de reconocer que una misma persona puede estar atravesada por diferentes identidades que generan situaciones únicas. Este marco conceptual estudia, entre otros, el género como factor opresor de la mujer, pero no se agota allí pues tiene en cuenta asuntos económicos, sociales, políticos, culturales, psíquicos, subjetivos y experienciales, que a su vez se presentan en contextos específicos, generando modos de relaciones jerárquicas y desiguales. Temas como la etnia, la raza, la clase, las capacidades, las creencias religiosas e incluso la espiritualidad son tenidos en cuenta con el fin de determinar la condición única que estos generan en una mujer.

**Componente de accesibilidad del derecho a la educación:** implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.

**Componente de adaptabilidad del derecho a la educación:** consiste en que la educación debe acomodarse a las necesidades de los estudiantes, de modo que se garantice su permanencia en el servicio educativo, lo que implica la adopción de medidas que adecúen los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección.

### Sentencias citadas

T-428/12

T-476/15

SU-522/19

T-435/20

T-235/22



### Justicia ambiental en favor de comunidades étnicas en el contexto de rellenos sanitarios

*La forma en que se compensan las cargas ambientales, en el marco de la justicia distributiva, es a través de (i) la participación en torno a las decisiones del proyecto; (ii) las manifestaciones de la población son tenidas en cuenta y tienen el efecto de influir en las decisiones del proyecto; y (iii) los responsables de tomar las decisiones promueven y garantizan la participación del grupo afectado.*

#### Sentencia T-461/22

#### Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

En este caso, los accionantes solicitaron el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, requirieron la realización de los procesos de consulta previa con la población étnica, así como la socialización y concertación con la población no étnica, respecto a la construcción y operación del relleno sanitario que se construyó en la jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, cerca al lugar donde residen.

La Corte inicialmente determina que el amparo no procede para la protección de los derechos colectivos de la población no étnica, en la medida en que cuentan con el mecanismo ordinario de la acción popular y no cumplen con las condiciones excepcionales de procedencia de la acción de tutela en materia de derechos colectivos.

Una vez superado lo anterior, la Corte se cuestiona si la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS–, la Dirección de Consulta Previa y la empresa Siempre Limpio, desconocieron el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades La Arena, Cantagallo y Barro Prieto, en tanto se avaló la “renuncia” de los sujetos étnicos “al procedimiento de consulta” para en su lugar suscribir un consentimiento previo, libre e informado en el que aceptaron el desarrollo del relleno sanitario bajo unas condiciones específicas. Igualmente, la Sala analiza si se vulnera actualmente el derecho al agua potable de dichas comunidades étnicas.

A efectos de resolver los temas planteados, se abordan previamente temas relacionados con: (i) la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la consulta previa; (ii) la justicia ambiental en el contexto de los rellenos sanitarios, y (iii) el derecho fundamental al agua potable.

La Sala estima que, las entidades demandadas, no vulneran el derecho a la consulta previa, pero si los derechos a la identidad étnica y cultural y el derecho fundamental al agua potable de las comunidades accionantes. Recalca que, si bien no todas las accionadas incurrieron en dicha vulneración, a juicio de este tribunal, sí lo hizo el Ministerio del Interior que, en su calidad de autoridad técnica en la materia, se limitó a avalar un procedimiento del que no participó y que, aún más grave, consistía en “la renuncia a la consulta previa”. Esto llevó a la Sala a instar a la cartera del interior para no incurrir a futuro en este tipo de omisiones.

En ese sentido, este tribunal también evidencia que las comunidades accionantes están teniendo que asumir una carga más onerosa, en términos de distribución de cargas ambientales, frente al resto de la población. Por lo anterior, se advierte la necesidad de velar por la conformación efectiva del Comité integrado por los sujetos étnicos para monitorear el desarrollo del proyecto, así como de propender por el cumplimiento efectivo de todas las medidas de compensación que se han pactado con La Arena, Cantagallo y Barro Prieto. De igual manera, advierte la necesidad de verificar que se cumpla cada uno de los componentes de la justicia ambiental.

En cuanto al derecho al agua potable, para la Corte no es claro el estado actual del suministro a las comunidades, por ello, ordena a la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía municipal, con el apoyo de la CAR, encargarse de verificar esta situación para que, con base en ello, la entidad territorial proceda a garantizar el suministro, si es que ya no lo está haciendo.

En suma, se AMPARAN los derechos a la identidad étnica y cultural y el derecho fundamental al agua potable, de las comunidades La Arena, Cantagallo y Barro Prieto. Además, se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados como las mencionadas en líneas anteriores.

## Derechos amparados

- Derecho a la identidad étnica y cultural
- Derecho al agua potable

## Derechos tratados

- Consulta previa

## Contenidos de interés

**Consulta previa:** derecho fundamental autónomo, en virtud del cual se debe garantizar a las comunidades instancias de participación que les permita exponer cómo un determinado proyecto afecta su identidad étnica, cultural, social y económica, y podrán presentar fórmulas de concertación. En este sentido, es importante explicar que el objetivo de la consulta previa es intentar genuinamente lograr un acuerdo con las comunidades indígenas.

**Consentimiento previo libre e informado-CPLI--:** se exige en casos en los que la afectación a la comunidad puede tener tal intensidad, que llega a comprometer incluso su misma existencia, de manera puntual, en tres casos: (i) traslado o reubicación del pueblo indígena de su lugar de asentamiento; (ii) almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; y (iii) medidas que impliquen “un alto impacto ambiental, cultural o social, que ponga en riesgo su subsistencia”. Sin embargo, en casos excepcionales la medida podrá ser implementada aun sin contar con el CPLI, siempre que se garanticen, en todo caso, los derechos fundamentales y la supervivencia de la comunidad, y se repare al sujeto étnico por esta decisión.

**Justicia ambiental: se compone de dos elementos:** la justicia distributiva y la justicia participativa. En la primera, se hace referencia a un reparto equitativo de cargas y beneficios, así como a una efectiva retribución y compensación a las personas que deben asumir una carga más onerosa en comparación con el resto de la población. La segunda, consiste, como se dijo, en la participación de la comunidad afectada, especialmente en el proceso de toma de decisiones sobre la viabilidad del proyecto, la evaluación de sus impactos y las medidas de prevención y mitigación.

## Sentencias citadas

SU 039/97  
T-294/14  
SU 21717  
SU 123/18  
SU 092/21  
T-278/21

### Debido proceso administrativo y acceso progresivo a la tierra en el marco de procesos de saneamiento y la adjudicación de bienes que han sido objeto de extinción de dominio

*El INCODER y la ANT vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a las tierras al no darle el impulso requerido a las solicitudes de adjudicación presentadas por los accionantes*

### Sentencia T-407A/22

**Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas**

En este caso, la asociación accionante y sus integrantes son ocupantes desde el año 2004 de tres predios ubicados en el municipio de Puerto López, sobre los cuales se profirió sentencia de extinción de dominio. En el 2017 y mediante acto administrativo, la SAE asignó de manera definitiva y a título traslativo de dominio los tres predios a la ANT, sin embargo, dicha entrega no ha sido materializada. Por lo anterior, se promovió acción de cumplimiento pretendiendo la aplicación inmediata a lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley 160 de 1994 y 2 y 26 del Decreto Ley 902 de 2017 y, en consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar los terrenos ocupados, con fundamento en las disposiciones propias de formalización de terrenos baldíos. El juzgado de instancia ordenó dar trámite de acción de tutela a la precitada acción de cumplimiento y, al resolver el caso negó el amparo invocado.

Como cuestiones previas a la solución del problema planteado, en la providencia se avala la adecuación de la acción de cumplimiento para ser tramitada como acción de tutela; ello en tanto advirtió la presunta vulneración del derecho de petición, el acceso a la tierra y el debido proceso. También se descarta la configuración de cosa juzgada y temeridad; en tanto, las tres acciones de tutelas presentadas no presentan identidad de partes ni de objeto. Por otra parte, se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de petición; en tanto antes de proferirse el fallo de primera instancia en el presente proceso de tutela la ANT respondió la petición presentada el 13 de noviembre de 2019.

Por otra parte, se encuentra incumplido el requisito de subsidiariedad respecto de la pretensión de adjudicación de predios en atención a que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para resolver solicitudes de adjudicación directa de predios fiscales patrimoniales, aunado a lo anterior, los predios reclamados han sido prometidos a la asociación ASODEPAZ, en cumplimiento de compromisos previamente asumidos por el Gobierno Nacional con las víctimas del conflicto armado y, por último, los accionantes no se encuentran en una situación que suponga la configuración de un perjuicio irremediable. No obstante, se estima procedente la acción de tutela para valorar la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a las tierras de los accionantes.

En concreto, la Corte se pregunta si se vulneran los derechos fundamentales de ocupantes de predios rurales cuando las autoridades competentes no dan impulso a las solicitudes de formalización de bienes fiscales rurales que fueron objeto de extinción del dominio. Para tal efecto, se analiza temática relacionada con: (i) la adecuación de la acción de cumplimiento con el fin de darle trámite de acción de tutela, (ii) las figuras jurídicas de cosa juzgada constitucional y temeridad y, (iii) el marco normativo y los procedimientos que se deben adelantar y agotar cuando se pretende la adjudicación de bienes fiscales rurales.

Para la Corte, las accionadas vulneran estos derechos en tanto, pese a diferentes solicitudes de miembros de la asociación accionante reclamando la adjudicación de predios, ni el INCODER ni la ANT hicieron un acompañamiento efectivo ni impulsaron los procesos agrarios correspondientes.

En consecuencia, se CONCEDE el amparo de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a las tierras y se ordena a las accionadas ofrecer información suficiente, pertinente y necesaria sobre las pretensiones y, luego de ello, impulsar los trámites correspondientes. De igual forma, se hizo un llamado a la Defensoría del Pueblo para que, en el marco de sus funciones, asesore a los accionantes en los diferentes trámites que deban adelantar. Finalmente, se exhorta a la SAE y a la ANT para que adelanten con mayor celeridad los procesos relacionados con el saneamiento y la adjudicación de bienes que han sido objeto de extinción de dominio.

## Derechos amparados

- Debido proceso administrativo
- Acceso progresivo a la tierra

## Derechos tratados

- Derecho de petición

## Contenidos de interés

**Cosa juzgada constitucional en materia de tutela:** se configura cuando hay (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto y (iii) identidad de causa entre dos o más solicitudes de amparo. También se requiere que la decisión de tutela ejecutoriada haya sido (iv) excluida de selección para su revisión, o (v) seleccionada y revisada por esta Corte.

**Temeridad en materia de tutela:** para su configuración es necesario que exista identidad de partes, objeto y causa, aunado a la ausencia de justificación en la formulación de la nueva demanda, vinculada a la conducta dolosa o de mala fe del actor. Esa actuación es dolosa o de mala fe cuando (i) es amañada, (ii) denota un propósito desleal para satisfacer un interés individual, (iii) implica un abuso del derecho, o (iv) asalta la buena fe de las autoridades judiciales.

**Proceso de adjudicación Decreto Ley 902 de 2017:** el trámite de adjudicación directa que se surte mediante el procedimiento único con sus fases administrativa y judicial, contiene las siguientes etapas : (i) formación de expedientes, (ii) visita al predio, (iii) informe técnico jurídico preliminar, (iv) inclusión en el RESO, (v) acto administrativo de apertura del trámite administrativo de reconocimiento de derechos, (vi) publicidad a terceros indeterminados, (vii) periodo probatorio, (viii) oposiciones, (ix) informe técnico jurídico administrativo, (x) cierre de la actuación administrativa y, (xi) recursos y control judicial.

**Acción de cumplimiento:** el marco normativo y jurisprudencial permite que mediante la acción de cumplimiento se acuda a los jueces para solicitar el cumplimiento de leyes o actos administrativos. Ese mecanismo judicial procede contra cualquier acción u omisión de las autoridades que incumplan normas con fuerza de ley o actos administrativos. No obstante, dicha acción no procede para pedir la protección de derechos fundamentales que pueden garantizarse con la acción de tutela. En esos eventos, es deber del juez adecuar la solicitud de cumplimiento al trámite de la acción de tutela, de conformidad con los principios de supremacía constitucional y de primacía de los derechos fundamentales.



## Sentencias citadas

C-644/12

C-077/17

SU-077/18

SU-021/21

SU-288/22

### Debido proceso disciplinario y derecho a la educación en procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el SENA por bullying digital

*La permanencia en el sistema educativo hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación, la decisión de cancelar la matrícula de la accionante, en desconocimiento de las garantías del debido proceso, generó una grave vulneración a sus derechos fundamentales*

#### Sentencia T-453/22

**Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger**

En esta oportunidad, se alegan vulnerados los derechos fundamentales de la accionante por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, al cancelar su matrícula como consecuencia del proceso disciplinario en el que se encontraba incurso. Según la peticionaria, la entidad no le notificó sobre la apertura del proceso disciplinario, no corrió el traslado de las pruebas recopiladas, no le informaron de qué la acusaban, ni pudo realizar sus descargos en forma.

Al respecto, la Corte se cuestiona si el SENA vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa y a la educación de la accionante, al cancelar su matrícula como consecuencia del proceso disciplinario que se adelantó por los actos de bullying presuntamente cometidos contra una aprendiz y por realizar stickers y faltas de respeto a los instructores de formación.

Para solucionar el problema jurídico propuesto, el tribunal se refiere a temas relacionados con: (i) el debido proceso y el derecho de defensa en las actuaciones disciplinarias de las instituciones educativas, (ii) el derecho a la educación y la continuidad de la formación académica y (iii) el bullying y acoso digital en entornos educativos.

Frente al problema jurídico planteado, la Corte estima que en dicho proceso disciplinario no se garantizó los presupuestos básicos del debido proceso y del derecho de defensa en las actuaciones disciplinarias de las instituciones educativas, lo cual genera la consecuente vulneración de su derecho fundamental a la educación.

Con base en lo anterior, se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el proceso disciplinario y la consecuente Resolución de Cancelación de Matrícula y se ordena al SENA: (i) el reintegro inmediato de la accionante a la institución educativa; (ii) que, al reiniciar las actuaciones disciplinarias en contra de la accionante, se asegure de respetar los presupuestos básicos del debido proceso y el derecho de defensa, garantizando a su vez que todas las personas involucradas en el

proceso sean debidamente vinculadas y escuchadas; (iii) que, en lo sucesivo, se abstenga de desconocer las garantías del debido proceso y de aplicar sanciones desproporcionadas que puedan afectar el derecho fundamental a la educación; y (iv) que desarrolle una política escolar para la oportuna prevención, detección, atención y protección frente al acoso y el ciberacoso.

## Derechos amparados

- Debido proceso – derecho de defensa
- Educación

## Contenidos de interés

**Acoso o matoneo:** también conocido como bullying, es una agresión que se caracteriza por ser: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación.

**Debido proceso y el derecho de defensa en las actuaciones disciplinarias de instituciones educativas:** entre los presupuestos básicos para que se entiendan garantizados, se encuentran: (i) que las reglas de conducta que dan origen a una sanción hayan sido determinadas previamente en la ley o el reglamento de la institución; (ii) las sanciones imponibles también deben encontrarse expresamente señaladas en el manual de conducta, pues sólo con ello la persona puede comprender la dimensión y los efectos derivados de su comportamiento; (iii) debe señalarse con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el implicado pueda ejercer razonablemente su derecho de contradicción y defensa, siempre bajo el supuesto de la presunción de inocencia; (iv) el proceso disciplinario se sustenta en el principio de publicidad, porque sólo de esta manera el acusado puede conocer oportunamente los cargos que se le imputan y los hechos en que éstos se basan; (v) por último, el principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento.

**Ciberacoso:** también conocido como cyberbullying, es una modalidad de bullying que hace referencia al acoso digital o maltrato en las redes sociales. La Corte ha advertido que este fenómeno “consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo”. Y ha resaltado que, aunque el acoso inicialmente se hizo evidente en entornos educativos, se ha ido presentando también en ámbitos laborales, familiares o sociales.

## Sentencias citadas

T-301/96

T-145/16

T-249/20

T-265/20

T-168/22

### Extensión del Estado de Cosas Inconstitucional -ECI- en materia carcelaria ante problemas relacionados con hacinamiento, salubridad, alimentación y la garantía del derecho de petición en la Picota.

*Hay unas condiciones mínimas de subsistencia digna y humana que el Estado debe proveer en relación con la vida en reclusión. Estos son: resocialización, infraestructura, alimentación, derecho a la salud, servicios públicos, acceso a la administración pública y a la justicia.*

### Sentencia T-004/23

**Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar**

En esta ocasión, la Corte analiza la tutela formulada por 36 personas privadas de la libertad, quienes consideran vulnerados sus derechos fundamentales por las condiciones en las que se encuentran reclusos y por el incumplimiento de las órdenes dadas por este tribunal en materia carcelaria.

Al respecto, la Corte se cuestiona si las entidades aquí legitimadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, dignidad humana, salud, alimentación adecuada, comunicación y prestación de servicios públicos, de las personas privadas de la libertad en el establecimiento La Picota, por cuenta de: i) los problemas de infraestructura que presenta el penal; ii) el hacinamiento; iii) el déficit de las condiciones y elementos necesarios para prevenir el contagio del virus COVID-19; iv) las barreras de acceso a los servicios de salud; v) la insalubre producción y entrega de alimentación; vi) la falta de aseo y presencia de vectores en el establecimiento penitenciario; vii) los tratos crueles e inhumanos por parte de la guardia en las requisas; viii) el deficiente acceso a programas de resocialización; ix) las barreras en el trámite de derechos de petición; x) el restringido acceso al agua; xi) las limitaciones para acceder a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad; y, xii) el alto costo del servicio de telefonía?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado y a los subtemas adyacentes, se aborda temas relacionados con: (i) los derechos de las personas privadas de la libertad y la especial relación de sujeción que tienen con el Estado; (ii) el estado de cosas inconstitucional declarado en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 junto con la reciente extensión introducida con la Sentencia SU-122 de 2022; (iii) la complementariedad entre las medidas de protección que se pueden impartir en sede de tutela, cuando hay una Sala de Seguimiento de la Corte, encargada de verificar el cumplimiento de las órdenes complejas o estructurales adoptadas con la finalidad de declarar la superación del estado de cosas inconstitucional y; (iv) la respuesta del Gobierno Nacional a la emergencia resultante de la pandemia COVID-19 en los centros carcelarios y penitenciarios.

En este caso en particular, la Corte encuentra que los derechos deprecados por las 36 personas privadas de la libertad coinciden con el estado de cosas inconstitucional declarado en materia carcelaria. Así, se reitera los lineamientos señalados en la Sentencia SU-092 de 2021. Los cuales prescriben que en el evento que se requieran medidas adicionales a las adoptadas en el marco del estado de cosas inconstitucional, o en los subsecuentes autos de seguimiento, el juez de revisión podrá tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales que estén amenazados o vulnerados en el caso particular. Sin embargo, estas medidas deberán ser coherentes y respetuosas de las adoptadas en el marco del ECI, esto con fin de proteger la seguridad jurídica.

De esta manera, la Corte CONCEDE el amparo solicitado al constatar que existe una vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal, salud y petición, y todos los hechos que fueron reseñados por los actores como fuente de la vulneración de sus derechos, han sido abordados y estudiados por la Corte y la Sala Especial de Seguimiento de las sentencias T-388 de 2014 y T-762 de 2015. Por lo que, en la mayoría de los derechos, dada la falla estructural que se presenta en relación a estos procesos, se decide atenerse a lo ordenado en el marco del estado de cosas inconstitucional. Sin embargo, frente a los problemas de hacinamiento, salubridad del centro penitenciario, acceso a la alimentación y derecho de petición adoptó unas órdenes particulares.

Frente a esta decisión, salvaron parcialmente su voto los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo.

## Derechos amparados

- Dignidad humana
- Integridad personal
- Salud
- Petición

## Derechos tratados

- Derecho a la unidad familiar

## Contenidos de interés

**Especial relación de sujeción:** la Corte ha reconocido que existe una relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con fundamento en la Constitución y la Ley y el Estado. (...) Al respecto, la Corte ha dicho que: (i) se trata de una la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado), (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales), (iii) este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley, (iv) la finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización), (v) como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado, (vi) simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

## Providencias citadas

T-153/98	A-486/20
T-388/13	SU-092/21
T-762/15	SU-122/22
A-121/18	

# Sentencias de CONSTITUCIONALIDAD

## Enero

01

**C-075/22**

Análisis de impacto fiscal en ley que modifica la regulación legal existente en materia de honorarios y aportes a la seguridad social de los concejales municipales.

02

**C-308/22**

Capitalización de intereses en materia de créditos educativos.

03

**C-353/22**

Multa por el rechazo del recurso extraordinario de revisión en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

04

**C-374/22**

Medida correctiva de destrucción de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos.

05

**C-415/22**

Licencias parentales para las parejas adoptantes del mismo sexo.

06

**C-416/22**

Inhabilidad para ser testigos en un testamento solemne.

## Febrero

01

**C-442/21**

Constitucionalidad de las expresiones "menor" y "menores" contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

02

**C-354/22**

Los tribunales de ética odontológica cuentan con criterios orientadores al momento de imponer sanciones disciplinarias.

03

**C-414/22**

Doble conformidad en la acción de repetición



## El legislador incumplió el deber de analizar el impacto fiscal de ley que modifica la regulación legal existente en materia de honorarios y aportes a la seguridad social de los concejales municipales

*Al Legislador le era exigible que en el trámite de expedición de la Ley 2075 de 2021 se suscitara una consideración mínima e informada que le permitiese establecer los referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que traía consigo el proyecto de ley.*

### Sentencia C-075-22

**Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo**

La Corte Constitucional se pronuncia sobre tres demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley 2075 de 2021, “[p]or medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.” En criterio de los demandantes, la Ley en su integridad y/o algunos de sus apartes específicos violan los principios constitucionales de identidad flexible, iniciativa legislativa, unidad de materia, observancia de normas orgánicas de análisis de impacto fiscal y ordenamiento territorial, así como el principio de autonomía territorial y los límites al Legislador para la regulación de la actividad de los concejales municipales.

Tras verificar que el cargo por violación de los artículos 151 de la Constitución y 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 es sustancialmente apto, la Corte se pregunta: ¿vulnera la Ley 2075 de 2021 los artículos 151 de la Constitución y 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003, porque durante su procedimiento de formación no se evaluaron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso adicional con la que esta se financiaría? Para resolver, la Sala analiza temas relacionados con: (i) la sostenibilidad fiscal como criterio orientador de las actividades del Estado y (ii) la obligación del Legislador de analizar el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios.

La Corte constata que la ley demandada ordena gastos consistentes en (i) el aumento de los honorarios que perciben los concejales -salvo aquellos sometidos por expresa disposición a regímenes especiales como los elegidos para servir al Distrito Capital de Bogotá- por la asistencia a las sesiones del respectivo concejo municipal; así como (ii) el pago de la totalidad de sus aportes a seguridad social con cargo al presupuesto de la entidad territorial respectiva, incluyendo pensión y caja de compensación familiar -según el régimen anterior, los concejales asumían el aporte a pensión y los municipios no hacían en su favor aportes a caja de compensación familiar-. Una vez causados, la normatividad no confiere al municipio la potestad de pagarlos o no.

La Corte encuentra que, durante el trámite de expedición de la Ley 2075 de 2021, el Congreso incumplió su obligación de analizar el impacto fiscal de la iniciativa. La ausencia de claridad sobre los costos derivados de los mayores valores a pagar, la capacidad de los municipios para asumir tales erogaciones y las fuentes con las que estas serían sufragadas, le conducen a concluir que el proyecto de ley se aprobó sin una consideración mínima e informada por parte de los legisladores acerca de los elementos básicos de las medidas en cuestión, con lo cual infringieron los artículos 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003 y 151 de la Constitución, por lo que declara inexecutable la ley cuestionada.

Finalmente, con el objeto de garantizar la supremacía de la Carta, proteger los derechos fundamentales de las personas que fungen como concejales y evitar inseguridad jurídica respecto de asuntos que repercuten directamente en la eficacia de las garantías constitucionales de dichos servidores, la Sala dispone la reviviscencia de las normas que fueron subrogadas por la Ley 2075 de 2021, las cuales regulaban los honorarios y la seguridad social de los concejales antes de la entrada en vigor de esta última, es decir, el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009 y el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

## Contenidos de interés

### **Reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003:**

- (i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.
- (ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador "no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las

fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación".

(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto "no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber", es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa. De tal suerte que "ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.

## Sentencias citadas

C-395 de 2021  
C-322 de 2021  
C-325 de 2021  
C-178 de 2019  
C-110 de 2019

## Corte declara exequible la capitalización de intereses en créditos educativos de mediano y largo plazo. Exhorta al Gobierno Nacional a regular el crédito educativo para el acceso a la educación superior

*La posibilidad de que las entidades financieras utilicen el sistema de capitalización de intereses en materia de créditos educativos persigue una finalidad constitucional importante, que se relaciona con el deber estatal de facilitar mecanismos financieros que hacen posible el acceso a la educación.*

### Sentencia C-308/22

**Magistrado Ponente:  
Antonio José Lizarazo Ocampo**

Un ciudadano considera que la expresión “que contemplen la capitalización de intereses”, contenida en el artículo 121 del Decreto Ley 633 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero– permite que las entidades financieras capitalicen intereses en créditos educativos de largo plazo, habilitación que desconoce el preámbulo y los artículos 13, 20, 67, 69 y 70 de la Constitución, por la presunta vulneración del principio de igualdad, el derecho a la educación y del deber del Estado de promoverla.

La Corte se pronuncia inicialmente sobre el contenido normativo de la disposición demandada y particularidades cuando la capitalización de intereses se pacta en los créditos educativos. Posteriormente, evidencia la inexistencia de cosa juzgada constitucional, al no tratarse del mismo objeto ni parámetro de control estudiado en la Sentencia C-747 de 1999. Así mismo, considera que el cargo formulado por el desconocimiento del principio de igualdad no cumple con las exigencias de aptitud de la demanda.

Con relación al cargo admitido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: “Dado que el apartado que se demanda del artículo 121 del EOSF les otorga a los establecimientos de crédito una potestad para capitalizar intereses en los créditos educativos de mediano y largo plazo que otorgan, le corresponde a la Sala decidir si esta atribución es compatible o no con el deber estatal de fomentar y facilitar el acceso a la educación, en especial a la educación superior (artículos 67 y 69 de la Constitución).”

La Sala señala que la aplicación de la norma que se demanda se aplica al ámbito educativo y especialmente al de la educación superior, como consecuencia de la habilitación legislativa genérica que se otorga a los establecimientos de crédito para utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses en operaciones de mediano y largo plazo, “de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional”. Igualmente, precisa que cuando el sistema de capitalización de intereses que permite el artículo 121 del EOSF se aplica al crédito educativo y, en especial, al que se otorga para financiar la educación superior, la medida que se demanda se relaciona tanto con la regulación de un servicio público (artículo 150.23 de la Constitución) como con el contenido prestacional del derecho social fundamental a la educación (artículo 67), en particular, la superior (artículo 69).

Ahora bien, la Corte evidencia que el estándar de control para resolver la tensión constitucional que se presenta entre la competencia regulatoria del Legislador en materia financiera y económica, en particular, para establecer diferentes sistemas de pago de intereses, y uno de los fines constitucionales adscritos a un servicio público, no puede ser el ordinario (leve), sino uno cualificado (intermedio).

A partir de la aplicación del juicio de proporcionalidad de carácter intermedio, la Corte considera que la posibilidad de capitalizar intereses en los créditos educativos de largo plazo es compatible con los artículos 67 y 69 constitucionales, ya que la medida legislativa persigue una finalidad constitucional importante, que se relaciona con el deber estatal de facilitar mecanismos financieros que hacen posible el acceso a la educación (en especial, a la educación superior), medida que es idónea y proporcional en sentido estricto para tal finalidad, ya que no solo incentiva el acceso a la educación, sino que, en su ausencia, puede generar escenarios que sí pueden desincentivar esta pretensión.

A pesar de la compatibilidad de la medida legislativa que se demanda con los artículos 67 y 69 constitucionales, de acuerdo con la información, datos y estadísticas que se aportaron al proceso en relación con este tipo de créditos, la Corte evidencia un déficit en la

regulación del crédito educativo para dar cumplimiento al mandato constitucional de facilitar “mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. De allí que exhorta al Gobierno Nacional para que, en ejercicio de sus competencias, regule el crédito educativo para el acceso a la educación superior, sin perjuicio de que adicionalmente promueva la legislación que considere indispensable para el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el inciso cuarto del artículo 69 de la Constitución.

La presente decisión tuvo salvamento de voto de la magistrada Diana Fajardo Rivera y aclaración de voto de los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Hernán Correa Cardozo y José Fernando Reyes Cuartas.



## Contenidos de interés

**Capitalización de intereses:** es un sistema de pago de los intereses que se deben como consecuencia del otorgamiento de un crédito de mediano o largo plazo, por un determinado capital. En este sistema, en los términos de la jurisprudencia de la Sala, que se fundamenta en la de la Sección Primera del Consejo de Estado, se permite la capitalización de los intereses causados, pero no exigibles. Es esta la diferencia específica que permite distinguir la figura de la del anatocismo, y en la que es especialmente relevante el contenido de los artículos 1617, numerales 3 y 4, y 2235 del Código Civil y 886 del Código de Comercio.

**Juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia:** ha sido aplicado por la Corte a aquellas materias en las que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración, pero cuyas medidas pueden entrar en tensión con otros bienes constitucionalmente relevantes.

En este juicio, la medida legislativa es compatible con la Constitución si: (a) persigue una finalidad constitucional importante, es decir, “un fin deseable, que hay buenas razones para perseguirlo y que, por tanto, debería buscarse”,

(b) es idónea –efectivamente conducente–, esto es, adecuada para contribuir a alcanzar la finalidad que persigue, y (c) no es evidentemente desproporcionada, esto es, si “la norma demandada genera mayores ventajas frente a los eventuales perjuicios” que representa para los intereses jurídicos con los que entra en tensión.

## Sentencias citadas

C-221 de 2019

C-093 de 2001

C-364 de 2000



## **Corte declara inconstitucional multa para el apoderado al que se le rechaza el recurso extraordinario de revisión en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria**

*La multa por el rechazo del recurso extraordinario de revisión en la especialidad laboral vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución.*

### **Sentencia C-353/22**

#### **Magistrado Ponente (e): Hernán Correa Cardozo**

La Corte estudia la demanda presentada contra la expresión “en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, contenida en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, “[p]or la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”. Los demandantes solicitaron a la Corte que declare la inexecutable de la norma,

relativa al recurso extraordinario de revisión ante la jurisdicción ordinaria laboral, con base en el precedente de la Sentencia C-492 de 2016. En aquella oportunidad se declaró inexecutable una expresión similar que preveía la misma sanción para el apoderado judicial que interpusiera el recurso extraordinario de casación laboral sin reunir los requisitos formales o de manera tardía. En su criterio, la norma desconoció los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia.

Tras considerar que los tres cargos expuestos son aptos para desarrollar el control de constitucionalidad, la Sala plantea el siguiente problema jurídico: ¿la expresión del artículo 34 de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se prevé la imposición de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales al apoderado al que se le rechaza el recurso extraordinario de revisión en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, desconoce los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución?

Para resolver el citado problema jurídico, la Sala reitera su jurisprudencia sobre: (i) el alcance de los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; y (ii) las multas por el rechazo de los recursos contra providencias judiciales.

En lo que concierne al cargo por violación al artículo 13 constitucional, la Corte considera que los apoderados que interponen el recurso extraordinario de casación y aquellos que formulan el recurso extraordinario de revisión, ambos en el marco de la especialidad laboral son sujetos comparables en tanto acuden a una conducta procesal similar, de carácter extraordinaria, para corregir una decisión judicial en un proceso laboral. A su vez, estima que existe un trato diferenciado para estos dos sujetos. En ese sentido, para analizar la constitucionalidad de dicho trato diferenciado, emplea un juicio de igualdad con una intensidad leve, puesto que se trata de un procedimiento judicial en el que existe un amplio margen de configuración legislativa.

La Corte evidencia que la medida persigue una finalidad que no está prohibida constitucionalmente, esto es, busca contribuir a la descongestión judicial; sin embargo, la multa por el rechazo del recurso extraordinario no es potencialmente adecuada para alcanzarla.

De otra parte, la Sala señala que la disposición acusada también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 superior. En efecto, la expresión acusada contempla una multa que puede ser impuesta por el simple hecho de que se rechace el recurso extraordinario de revisión. Tampoco contempla criterio alguno para la dosificación de la sanción. Por lo tanto, se trata de una sanción que desconoce el derecho de defensa del apoderado. Además, no está vinculada con una actuación desleal o temeraria por parte del sujeto sancionado, lo cual sí justificaría una medida correctiva o sancionatoria.

Finalmente, la norma acusada vulnera el derecho de acceso a la justicia en tanto genera una barrera para la interposición del recurso extraordinario al sancionar económicamente su rechazo. La Corte indica que “la norma tenía como efecto probable que los abogados, por el temor a la aplicación de una multa, se abstuvieran de presentar los recursos judiciales contra las providencias que estimaran contrarias a la Constitución o a la ley”.

Además, la multa no es una medida potencialmente adecuada para descongestionar la administración de justicia.

En consecuencia, la Sala declara inexecutable la expresión “[e]n caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, contenida en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, por desconocer los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución.

Esta decisión tuvo aclaración de voto de la magistrada Natalia Ángel Cabo y de los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo.

## Contenidos de interés

**Principio de igualdad procesal:** la jurisprudencia ha precisado que el alcance del principio de igualdad procesal depende de las particularidades del proceso en el cual se analice. En este sentido, debe primar un análisis contextual a partir de las características de la figura o instrumento procesal en cuestión. Por lo tanto, una norma acusada de vulnerar este principio no es contraria a la Constitución cuando: (i) no se afecta el derecho al debido proceso de las partes procesales y (ii) se privilegian principios constitucionales como la celeridad del proceso o la economía procesal.

**Derecho al debido proceso:** El artículo 29 de la Constitución consagra un conjunto de garantías destinadas a la protección de los ciudadanos vinculados o potencialmente sujetos a una actuación judicial o administrativa. En este sentido, el derecho al debido proceso se convierte en un límite al poder del Estado y, en particular, al margen de configuración del Legislador. Por lo tanto, a pesar de su amplia potestad para regular diversos asuntos, en el ámbito procesal se debe respetar siempre el núcleo fundamental del debido proceso.

**Derecho de acceso a la justicia:** es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Tiene un carácter material, lo que implica la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus intereses ante los jueces competentes y, adicionalmente, de que pueda contar con mecanismos específicos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo. En este sentido, el acceso a la justicia se refiere al mandato constitucional de garantizar la efectividad de los derechos.

## Sentencias citadas

C-345 de 2019

C-492 de 2016

C-203 de 2011

C-227 de 2009

### **Medida correctiva de destrucción de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos no vulnera la propiedad ni la iniciativa privada de los fabricantes, transportadores, comerciantes o de quienes usan tales productos**

*La medida correctiva de destrucción que establece el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 busca una finalidad constitucional importante pues procura el interés general. En particular, persigue la protección de la convivencia, la seguridad y la integridad de las personas y la de sus bienes, además la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

#### **Sentencia C-374/22**

**Magistrado Ponente:  
Antonio José Lizarazo Ocampo**

Se presenta demanda de inconstitucionalidad contra el primer inciso del numeral 1, del numeral 1 del párrafo 3° y del párrafo 4° del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 “[p]or la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, al considerar que se vulneran los artículos 58 y 333 de la Constitución. A juicio del demandante, la medida correctiva de destrucción de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos que fija la norma es desproporcionada, pues avala la destrucción de la propiedad privada e impone una afectación a la iniciativa privada por realizar las conductas previstas en el numeral primero acusado, sin el cumplimiento de todos los requisitos legales.

La Sala plantea el siguiente problema jurídico: “determinar si la norma parcialmente demandada vulnera los derechos a la propiedad privada (art. 58 C.P.) y a la iniciativa privada (art. 333 C.P.), al disponer la destrucción de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos de naturaleza privada, por no cumplir con la totalidad de los requisitos que la ley exige para su fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso.”

Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala estudia los siguientes temas: (i) la regulación normativa de la pólvora, los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en Colombia; (ii) los límites constitucionales a la propiedad privada y a la iniciativa privada y el deber del Estado de preservar el interés general, y (iii) el juicio de proporcionalidad como estándar adecuado de control para valorar la compatibilidad de una medida legislativa con la Constitución.

Para analizar el caso concreto, la Sala somete la tensión generada con la medida legislativa a un escrutinio de proporcionalidad con intensidad intermedia, como quiera que se trata de una materia en la que el legislador cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa y, además, se establece una limitación a derechos constitucionales no

fundamentales. En consecuencia, analiza si la medida a) persigue una finalidad constitucional importante, b) es idónea para contribuir a alcanzar la finalidad perseguida, y c) no es evidentemente desproporcionada (supra, 112).

En ese orden, la Corte considera que la medida busca una finalidad constitucional importante pues procura el interés general. En particular, persigue la protección de la convivencia, la seguridad y la integridad de las personas y de sus bienes, además de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, pretende proteger unos derechos que recaen en todas las personas residentes en Colombia, que encuentran consagración en los artículos 1, 2, 44 y 58 de la Constitución.

Igualmente, encuentra la Sala que la medida es idónea para lograr el fin buscado por el legislador, como quiera que es adecuada y conducente para materializar la protección de los intereses generales que se ponen en riesgo cuando se fabrica, tiene, porta, almacena, distribuye, transporta, comercializa, manipula o usa artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin cumplir la totalidad de los requisitos legales. Agrega la Corte que, si bien existe la garantía de la propiedad privada, en este caso puede verse restringida porque es posible que ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley, se

genere una afectación inminente del interés general. Similar conclusión recae respecto de la garantía de la iniciativa privada, pues la misma debe adelantarse en cumplimiento de las exigencias normativas que aseguran que la actividad implicada no va a afectar el interés general y el ambiente.

Finalmente, la Corte estima que la medida no es evidentemente desproporcionada como quiera que pretende evitar unas conductas que afectan el interés general. Por lo tanto, genera mayores ventajas frente a los eventuales perjuicios que se causarían a los derechos en tensión.

Precisó que la imposición de la medida de destrucción de bien tampoco es ajena a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, por el contrario, su fijación debe realizarse atendiendo a) las circunstancias de cada caso, procurando que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitando todo exceso innecesario; b) procurando cumplir la finalidad de la norma; c) que las medidas a imponer sean “rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público”; d) luego de corroborar que la aplicación de otros mecanismos de protección o prevención,

resulten ineficaces para alcanzar la finalidad; e) tomando en cuenta los principios de la Ley 1098 de 2006 que, entre otras cosas, establecen la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su interés superior y su protección integral, y f) respetando las garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corporación declaró la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

Sobre esta decisión presentó salvamento de voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas y formuló aclaración de voto el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar.

## Contenidos de interés

**Propiedad:** “derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

**Límites constitucionales a la propiedad privada:** “la fijación de limitaciones al derecho a la propiedad por el legislador debe circunscribirse a la obligación de motivar la afectación en una finalidad específica que se relacione con la utilidad pública, el interés o sus funciones social y ecológica. Al respecto, en la Sentencia C-269 de 2021 señaló la Corte que cuando se impone una restricción sin cumplir los mandatos que tiene el Estado para fijar limitaciones, el legislador incurre en “una extralimitación del margen de configuración legislativo que habrá de ser analizada a la luz del principio de proporcionalidad”.

### Sentencias citadas

C-134 de 2021

C-269 de 2021

C-830 de 2010

C-697 de 2008

## Las parejas adoptantes del mismo sexo tienen derecho a disfrutar las licencias parentales en las mismas condiciones que las parejas adoptantes heteroparentales

*La falta de justificación para excluir a las parejas del mismo sexo adoptantes de la distribución y otorgamiento de las licencias parentales constituye una infracción constitucional, pues las parejas heterosexuales que adoptan si cuentan con el tiempo de cuidado suficiente para prodigar los cuidados del recién llegado y estrechar lazos familiares.*

### Sentencia C-415/22

**Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera**

Un ciudadano presenta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, “[p]or medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”. Específicamente, el demandante sostiene que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al excluir en los supuestos de la norma – referente a las licencias de maternidad, de paternidad y las parentales compartida y flexible– lo relacionado con las garantías de las parejas adoptantes del mismo sexo. Dicha exclusión carece de razón suficiente, dado que tales licencias deberían contar con enfoque de derechos, en la medida en que su naturaleza es la de proteger a los niños, niñas y adolescentes, prodigarles cuidado, velar por su bienestar físico, psíquico y emocional de los hijos y que aspiran a su desarrollo armónico y a fortalecer su relación filial y esto debe alcanzar a las familias homoparentales y su decisión de cómo gestionar el tiempo de cuidado.

De manera preliminar, la Corte advierte que la acusación satisface los presupuestos para emitir un pronunciamiento de fondo. Posteriormente, se plantea como problema jurídico: ¿incurrió el Legislador en una omisión legislativa relativa, al no incorporar a las parejas adoptantes del mismo sexo como beneficiarios expresos en el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021 que prevé las licencias de maternidad, de paternidad, parental compartida y parental flexible, así como las reglas específicas de adjudicación y además vulneró el deber especial de protección a la niñez?

La Corte Constitucional consideró que se cumplen los requisitos para la configuración de una omisión legislativa relativa, que es contraria a la Constitución, al no existir un principio de razón suficiente y al evidenciar un trato discriminatorio. Para arribar a esa conclusión expuso los siguientes argumentos:

**a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad**

La omisión que acusa el demandante es relativa y se encuentra contenida en el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. Recae sobre los enunciados normativos que regulan el otorgamiento y disfrute de las licencias de (i) maternidad; (ii) paternidad; (iii) parental compartida y (iv) parental flexible, y la forma en que se distribuye el cuidado familiar.

**b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas reguladas por la norma que, por ser asimilables, debían estar contenidos en el texto normativo cuestionado**

Las parejas adoptantes del mismo sexo, que conforman una familia, requieren el mismo tiempo de cuidado para proteger al recién adoptado y que es determinante contar con el espacio para construir vínculos y poder prodigarle afecto y amor. Es decir, ambas parejas que adoptan deben brindar las mismas garantías, si bien en la primera los roles binarios de madre y padre no encajan con las expectativas sociales y lo que implica un modelo de familia nuclear, esto no es suficiente para descartar que se encuentran en similar situación y, por tanto, como lo indicó el demandante debían estar dentro de las hipótesis normativas.

Así mismo, la Sala estima que, si bien la disposición no se refiere explícitamente al otorgamiento de las licencias a parejas heterosexuales, si lo reconoce implícitamente. De un lado se distingue claramente el objeto de cada una de las licencias, y a quien van dirigidas, la de maternidad, a la madre biológica o adoptante y la de paternidad al padre biológico o adoptante. Las parentales flexibles y compartidas si bien buscan una redistribución del tiempo de cuidado, lo hacen a partir de considerar que las mujeres -madres- deben

contar con un tiempo mínimo de recuperación, y que solo son válidas esas modalidades en un tiempo posterior a que se restaure la salud física y mental de las madres. Es decir que la norma distingue la concesión de la prestación a partir de un criterio binario y heterosexual, a partir de concebir un modelo de familia tradicional y además desconoce que, a partir del interés superior del menor este requiere atención y cuidado por parte de su familia, entre ella la adoptiva, la cual debe cumplir con las mismas exigencias que las demás.

**c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión**

La norma asume la heteronormatividad y descarta la posibilidad de que las familias homoparentales puedan acceder a ellas. Esto significa que las familias diversas que no encajan en las categorías binarias se ven excluidas de la protección por su orientación sexual. Al trasluz de la jurisprudencia constitucional no existe justificación para admitir este trato diferenciado, pues al estar resuelto que constituyen una familia, que pueden adoptar y que cuentan con las mismas garantías que las parejas familiares heterosexuales no es admisible una distinción en este sentido.

La Corte señaló que al reconocerse que las familias conformadas por personas del mismo sexo adoptantes también deben atender labores de cuidado ante la llegada de un niño o niña a sus vidas, no resulta justificado que su hipótesis no se encuentre prevista, es decir cómo repartir el banco de semanas. Y resultaría incompatible asignar a una misma pareja dos licencias de maternidad o dos de paternidad, pues en el primer evento una pareja recibiría 36 semanas con cargo al sistema general de seguridad social y, en el segundo 4 semanas. Esto implica que efectivamente carece de razón la exclusión de estas hipótesis en una disposición que debía contemplarlas, además como concreción del deber específico de cuidado y de protección a la niñez.

**d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual**

La falta de justificación para excluir a las parejas del mismo sexo adoptantes de la distribución y otorgamiento de las licencias parentales constituye una infracción constitucional, pues las parejas heterosexuales que adoptan si cuentan con el tiempo de cuidado suficiente para prodigar los cuidados del recién llegado y estrechar lazos familiares. De tal manera la regulación afecta además intensamente a uno de los destinatarios del cuidado, que requiere protección reforzada, el niño o niña, que no podrá contar con la posibilidad de profundizar el afecto tan necesario cuando se trata de un proceso de adopción.

**e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al Legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración del incumplimiento de un deber específico impuesto por el Constituyente al Legislador**

A juicio de la Corte se incumple un deber específico impuesto por el Constituyente al Legislador, dado que la licencia de maternidad y paternidad y por extensión las parentales flexibles y compartidas son un mecanismo de protección integral para la niñez, en desarrollo de los artículos, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política. La Sala desataca que las licencias parentales deben responder a esos mandatos constitucionales, esto es a preservar los intereses de los menores a no verse afectados por decisiones legislativas que excluyan a sus familias del reparto del tiempo para cuidarlos y conformar lazos estrechos. Esto implica que es necesario adecuar la norma para resolver este dilema.

En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, bajo el entendido de que la pareja adoptante del mismo sexo definirá, por una sola vez, quien de ellos gozará de cada prestación en las mismas condiciones previstas para las familias heteroparentales adoptantes.

Frente a esta decisión, el magistrado José Fernando Reyes Cuartas aclaró el voto.



## Contenidos de interés

**Omisión legislativa relativa:** para que se configure se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) que la omisión se le atribuya a una norma específica y concreta, pues una censura general sobre la inactividad del Legislador cuestionaría una omisión legislativa absoluta y no existiría objeto de control, (ii) que la norma excluya de sus efectos casos que debía incluir por ser asimilables a los que sí reguló, u omita un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, resulta imperativo, (iii) que la omisión demandada sea injustificada o carezca del principio de razón suficiente, (iv) que la omisión cuestionada genere un trato desigual e injustificado para los sujetos excluidos y, (iv) que la omisión sea la consecuencia del incumplimiento de un deber impuesto por la Carta Política al Legislador.

**Derechos de las parejas del mismo sexo:** la Corte ha señalado que: (i) existe un mandato de prohibición de discriminación por orientación sexual, esto implica que el goce y el ejercicio de los derechos no puede restringirse al decidir una opción sexual; (ii) se reconoce similar trato jurídico a las parejas conformadas por personas heterosexuales y a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, por lo que el Legislador no puede desconocer dicho mandato; (iii) dicha equiparación en el trato permite el acceso al sistema general de seguridad social, en todos sus componentes, con las mismas garantías asignadas a parejas heterosexuales; (iv) se reconoce la garantía a las familias homoparentales no solo de contraer matrimonio sino de adoptar y asumir las obligaciones que ello implica, fundamentalmente la del cuidado de los niños, niñas y adolescentes a quienes se deben proveer cuidados, respeto y afecto pues son protegidos preferentemente por la Constitución y por las disposiciones relativas a la adopción.

**Licencias parentales:** también conocidas como licencias de responsabilidades familiares regulan que las personas encargadas de otros, cuenten con prestaciones económicas durante un determinado lapso, sin que además se vean obligadas a acudir al empleo. Son entonces el resultado de reconocer que el cuidado debe ser remunerado y debe redistribuirse y reorganizarse.

## Sentencias citadas

SU-180 de 2022

C-189 de 2022

SU-440 de 2021

SU-214 de 2016

C-174 de 2009

## Inhabilidad para ser testigos en un testamento solemne comprende a los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado civil del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento

*Los familiares por parentesco civil del testador y del funcionario público que autorice el testamento deben estar cobijados por la misma inhabilidad respecto de los parientes consanguíneos y por afinidad, pues no existe una razón objetiva que justifique la distinción de trato.*

### Sentencia C-416/22

#### Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

La Corte resuelve una demanda en la que un ciudadano considera que el numeral 12 del artículo 1068 del Código Civil incurrió en una omisión legislativa relativa que desconoce los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución. A juicio del demandante, la norma contempla una inhabilidad para ser testigos en un testamento solemne frente a quienes tienen vínculos de parentesco por consanguinidad (dentro del tercer grado) y por afinidad (dentro del segundo grado) con el otorgante o el funcionario público que autorice el testamento, excluyendo de dicha prohibición a los familiares con parentesco civil.

La Sala, luego de descartar la integración de la unidad normativa respecto del artículo 1022 del Código Civil, se ocupa de constatar si se incurrió en una omisión legislativa relativa contraria a los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución, al no incluir dentro de la inhabilidad para ser testigos en un testamento solemne a los parientes del otorgante o del funcionario público que autorice dicho acto jurídico, respecto de los cuales exista un vínculo de parentesco civil, al menos, en los mismos grados dispuestos en el precepto demandado para los parentescos por consanguinidad y afinidad.

Con el fin de abordar la definición del problema jurídico, la Sala desarrolla temas relacionados con: (i) las omisiones legislativas relativas; (ii) el testamento solemne y al contenido normativo de la disposición acusada; (iii) el régimen de las inhabilidades desde la órbita constitucional y legal; (iv) la jurisprudencia respecto de las inhabilidades para ser testigos de un testamento solemne; y (v) la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

La Corte estima, en primer lugar, que el precepto legal acusado no incluye

dentro de su rigor normativo a los familiares por parentesco civil ni del otorgante ni del funcionario que autoriza el testamento. En segundo lugar, la norma demandada excluye de las consecuencias jurídicas a casos análogos que, por ser asimilables, deberían estar contenidos en el texto normativo acusado. Señala que no es posible – en principio – predicar efectos civiles disímiles entre el parentesco consanguíneo y el parentesco civil, en lo que concierne a sus derechos y obligaciones, pues se trata de familiares que están en una misma situación jurídica. En tercer lugar, sostiene que los familiares por parentesco civil del testador y del funcionario público que autoriza el testamento deben estar cobijados por la misma inhabilidad que solo es aplicable respecto de los parientes consanguíneos y por afinidad, pues no existe una razón objetiva que justifique la distinción de trato. En cuarto lugar, la distinción que permanece en la norma acusada desconoce la prohibición constitucional de discriminación por razones de origen familiar, así como la jurisprudencia de esta corporación respecto del reconocimiento de los distintos tipos de familia, siendo uno

de ellos el derivado de la adopción. En quinto lugar, el Legislador omitió un deber específico de no otorgar un trato diferenciado injustificado en razón del origen familiar, pues todas las modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

En conclusión, la Sala constata que el numeral 12 del artículo 1068 del Código Civil incurrió en una omisión legislativa relativa, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los familiares por parentesco civil. Por lo tanto, procede a adoptar una sentencia aditiva y declara la exequibilidad de la norma demandada, bajo el entendido de que la inhabilidad para ser testigos en un testamento solemne también comprende a los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado civil del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.

## Contenidos de interés

**Parentesco civil:** debe entenderse como el vínculo familiar derivado de la adopción, el cual genera no solo los derechos y obligaciones propios del parentesco por consanguinidad entre los padres y los hijos, sino que también compromete, por extensión, a los demás miembros de la familia.

**Inhabilidades subjetivas o inhabilidades sanción:** se originan como consecuencia de la imposición de una condena o sanción, en la que se reprocha el comportamiento subjetivo de una

persona, bien sea en procesos de responsabilidad política, penal, disciplinaria, contravencional o correccional. Estas inhabilidades son igualmente de dos tipos: (i) las de carácter temporal, en cuyo caso únicamente operan por un periodo de tiempo determinado en la ley; y (ii) las de carácter permanente, lo que implica que por mandato constitucional o legal la inhabilidad tiene una vigencia intemporal, indefinida o a perpetuidad.

**Inhabilidades objetivas o inhabilidades requisito:** no están relacionadas con el poder sancionatorio del Estado y, por ende, con el reproche a un acto o comportamiento que se considera prohibido, pues su origen subyace simplemente en el establecimiento de una serie de condiciones o requisitos dirigidos a asegurar el correcto desempeño de una determinada actividad, función o cargo público. Estas inhabilidades se relacionan con la protección de principios como la lealtad, la moralidad, la imparcialidad, la transparencia, la eficacia, el interés general o el sigilo profesional.

**Margen de configuración legislativa en materia de inhabilidades:** se ha precisado que el Legislador goza de una amplia capacidad de valoración para (i) definir el tipo de inhabilidad aplicable a cada caso y su función; (ii) para disponer su término de duración –ya sean temporales o permanentes–; (iii) determinar los sujetos destinatarios de las mismas, por ejemplo, incluyendo a todos los servidores públicos, a algunos de ellos o

a los particulares; (iv) adoptar enfoques preventivos o sancionatorios en lo que respecta a su alcance, y (v) para establecer el carácter principal o accesorio de una inhabilidad, así como la competencia para imponerla o para constatar su configuración.

Sin embargo, el ejercicio de esta atribución por parte del Legislador no es absoluta. Al respecto, la Corte ha señalado que tiene principalmente dos límites. En primer lugar, el Legislador no puede modificar ni alterar el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Constitución. En segundo lugar, las inhabilidades deben ser razonables y proporcionadas, de forma tal que no desconozcan valores, principios y derechos reconocidos por la Constitución.

## Sentencias citadas

C-156 de 2022

C-075 de 2021

C-456 de 2020

C-101 de 2018

C-266 de 1994

## Constitucionalidad de las expresiones “menor” y “menores” contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia

*La alocución “menor(es)” acusado en las normas carece de significado discriminatorio, pues existe para identificar a los sujetos destinatarios de los derechos y funge como sinónimo del vocablo niños, niñas y adolescentes.*

### Sentencia C-442/21

#### Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

La Corte Constitucional estudia una demanda de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la palabra “menor(es)”, contenida en los artículos 27, 32, 47, 59, 63 y 127 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. A juicio de los accionantes, esta expresión infringe el principio de igualdad al crear un trato discriminatorio contra los niños, niñas y adolescentes, puesto que produce una jerarquía entre personas (menores y los demás individuos), suprime la condición de derechos de los niños, niñas y adolescentes e infravalora a estos sujetos.

Luego de determinar la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿las expresiones “menor” y “menores”, contenidas en los artículos 27, 32, 47, 59, 63 y 127 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” son inconstitucionales por violar el principio de igualdad y de no discriminación, porque el uso de esos signos lingüísticos en las disposiciones mencionadas puede ser considerado peyorativo y/o discriminatorio en un contexto social determinado para referirse a las personas que tienen menos de 18 años, al infravalorar a esos sujetos y restarle sus derechos?

Para resolver ese interrogante, la Corporación se pronuncia sobre: (i) el alcance del control de constitucionalidad sobre el lenguaje legal; (ii) la utilización de la expresión “menor(es)” en el derecho internacional de los derechos humanos; (iii) el uso de la palabra “menor(es)” en la Constitución de 1991, así como en la jurisprudencia de la Corte.

En la resolución del cargo, la Corte aborda el estudio de la expresión demandada en razón de la función de la norma en que fue incluida, por lo que se distribuye el análisis en tres hipótesis jurídicas. La primera, hace referencia al reconocimiento de derechos: artículos 27, 34 y 127 de la Ley 1098 de 2006, al tratarse de las garantías a la salud, a la asociación y reunión de los niños, niñas y adolescente, así como a la seguridad social de estos cuando han sido adoptados. La segunda, tiene que ver con las responsabilidades de los medios de comunicación contenidas el artículo 47 ibídem. Y la tercera, medidas de restablecimiento de derechos: como son la ubicación en hogar sustituto y la procedencia de la adopción, establecidos en los artículos 59 y 63 ibídem.

Frente a la primera hipótesis, la Corte concluye que la expresión “menor (es)”, contenida en los artículos 27, 34 y 127 de la Ley 1098 de 2006, no tiene un uso discriminatorio que implique una estratificación o infravaloración de las personas que no alcanzan a tener 18 años. La función del vocablo es identificar a los titulares de los derechos. Su ubicación se encuentra en el Código de la Infancia y Adolescencia, norma que se expidió para actualizar la normatividad interna a las obligaciones internacionales. El contexto jurídico en que se

incluyó el vocablo se refiere a un reconocimiento de derechos. Adicionalmente, la palabra atacada funge como sinónimo de niños, niñas y adolescentes, al punto que se usa como términos que se intercalan uno de otro. Lejos de discriminar, el vocablo acusado sirve para atribuir derechos. Ello no es un objetivo discriminatorio ni prohibido por la Constitución.

Con relación a la segunda hipótesis, la Corte estima que la expresión demandada no evidencia un mensaje discriminatorio o peyorativo. La función de la expresión censurada consiste en delimitar las responsabilidades de los medios de comunicación y precisar los espacios de libertad negativa para los niños, niñas y adolescentes en ámbitos informativos. El contexto de la expresión se refiere a normas que existen para garantizar la abstención de terceros que podrían afectar a niños, niñas y adolescente. El objetivo de la expresión es legítimo y se acompasa con la idea de establecer esferas de protección a los sujetos mencionados y facilitar la comunicación de los mensajes establecidos en la ley.

La tercera hipótesis, se relaciona con medidas de restablecimiento de derechos, como lo son la ubicación en hogar sustituto y procedencia de adopción, establecidos en los artículos 59 y 63 *ibídem*. En este punto, se estima que la alocución “menor(es)” carece de significado discriminatorio, se usa para referenciar a los

sujetos destinatarios de las medidas de restablecimiento de derechos. No se trata de una estratificación entre sujetos, pues realmente representa un uso gramatical o sinónimo de la expresión “niños, niñas y adolescentes”. El contexto jurídico en que ubica el término mencionado corresponde con normas que intentan resolver una situación inconstitucional. Y el objetivo que persigue es un uso gramatical de la palabra para no repetir la denotación de niño, niñas y adolescentes. La Sala no identifica una lectura que infravalora a una persona, ni divide a los sujetos en dos grupos en donde unos tengan ventaja sobre otros.

Por último, la Corte refiere que el estudio de estas expresiones estaba marcado por el contexto normativo en que se encontraban. Al respecto, enfatiza que el Código de la Infancia y Adolescencia había actualizado las normas de rango legal que regulaban el trato de las personas que no alcanzan los 18 años de edad, quienes son titulares de derechos, de acuerdo con la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, declara exequible las expresiones “menor” y “menores”, contenidas en los artículos 27, 32, 47, 59, 63 y 127 de la Ley 1098 de 2006.

Se presenta salvamento de voto de las magistradas Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado y del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

## Contenidos de interés

### Alcance del control constitucional frente a los usos lingüísticos legales

La Corte Constitucional tiene la competencia para realizar un escrutinio sobre las expresiones lingüísticas legales, dado que pueden tener un mensaje paralelo, adicional o implícito que entrañe un trato despectivo, discriminatorio y peyorativo contrario a la dignidad humana y el principio de igualdad. Para identificar esas situaciones inconstitucionales, esta Corporación debe realizar un análisis histórico, lingüístico y social que permita evidenciar si el Legislador sobrepasó sus competencias, al consignar una locución o representación con alta carga emotiva e ideológica que podría violar la Carta Política de 1991.

Tales criterios se concretan en revisar el uso del lenguaje legal en los siguientes criterios: (i) analizar la función de la expresión dentro del artículo con el objeto de establecer si tiene una función agravante o discriminatorio, o por el contrario se trata de una función neutral o referencial sin cargas negativas; (ii) el contexto normativo de la expresión, a efecto de establecer si se trata de una expresión aislada o si interactúa con las normas a fin de contribuir a lograr los objetivos de la disposición normativa, de tal forma que el excluirla pueda afectar el sentido y objetivo de la norma; y (iii) la legitimidad del objetivo perseguido por la disposición normativa al cual contribuye la expresión acusada.

### Los tribunales de ética odontológica cuentan con criterios orientadores al momento de imponer sanciones disciplinarias

*Para la Corte el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 no desconoce el principio de legalidad de la sanción en materia disciplinaria comoquiera que los tribunales de ética odontológica tienen referentes internos y externos al momento de aplicar las sanciones por la comisión de las distintas faltas éticas.*

#### Sentencia C-354/2022

#### Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

La Corte Constitucional examina la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 79 y 80 de la Ley 35 de 1989 “[s]obre la ética del odontólogo colombiano” por vulnerar el debido proceso, al desconocer el principio de legalidad en la sanción.

En el estudio de la aptitud de la demanda, la Corte advierte que únicamente es apto el cargo plantado contra el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 por violación del artículo 29 de la Constitución Política. Este cargo cuestiona que la norma transfiera al Tribunal de Ética Profesional la potestad de aplicar la sanción sin que se defina de

forma precisa una correspondencia entre la falta disciplinaria y la sanción. En tal sentido, afirma que se desconoce el principio de legalidad porque no es la ley la que define qué sanción corresponde a cada falta, sino que dicha labor es realizada por los tribunales seccionales o el Tribunal Nacional de Ética odontológica.

En ese contexto, la Sala formula el siguiente problema jurídico: ¿el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 que dispone que a juicio del Tribunal Ético Profesional contra las faltas a la ética odontológica, según la gravedad o reincidencia, proceden cuatro tipos de sanciones a) amonestación privada, b) censura (en las modalidades escrita y privada, escrita y pública y verbal y pública), c) suspensión del ejercicio de la odontología hasta por seis meses y d) suspensión del ejercicio de la odontología hasta por cinco años sanciones, desconoce el derecho al debido proceso, específicamente el principio de legalidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política?

Para la resolución de este interrogante, la Corte se refiere al alcance de la garantía del debido

En este juicio, debe tenerse en cuenta la vigencia del principio democrático, sustento del mandato de conservación del derecho, por lo que “para que una disposición pueda ser parcial o integralmente expulsada del ordenamiento jurídico en virtud del lenguaje legislativo, es necesario que las expresiones resulten claramente denigrantes u ofensivas, que ‘despojen a los seres humanos de su dignidad’, que traduzcan al lenguaje jurídico un prejuicio o una discriminación constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseado o reprochable desde una perspectiva constitucional; si la expresión admite por lo menos una interpretación que se ajuste al Ordenamiento Superior, debe preferirse su vigencia”.

#### Sentencias citadas

C-552 de 2019

T-447 de 2019

C-042 de 2017

C-458 de 2015

C-442 de 2009

proceso en el derecho sancionador disciplinario y sus diferencias con el derecho penal; reitera su jurisprudencia sobre los procesos disciplinarios profesionales; y menciona los pronunciamientos previos sobre el proceso ético-odontológico.

La Sala plena encontró que la norma acusada cuenta con dos criterios internos que orientan la aplicación de las sanciones: la gravedad y la reincidencia. Y con múltiples criterios externos contenidos en el Decreto 780 de 2016 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- empleados para la graduación de la sanción, entre ellas: i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; iii) reincidencia en la comisión de la infracción; iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; y viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por lo anterior, se concluye que el artículo 79 de la Ley 35 de 1989 no desconoce el principio de legalidad derivado del derecho fundamental al debido proceso puesto que los tribunales de ética odontológica cuentan con criterios orientadores al momento de imponer sanciones disciplinarias.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar salva parcialmente el voto frente a esta decisión. Por su parte, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo presenta aclaración de voto.

## Contenidos de interés

**Principio de legalidad en materia disciplinaria:** busca que la persona investigada en materia disciplinaria conozca cuáles son las conductas reprochables y las sanciones imponibles ante la eventual realización de las faltas. Igualmente, exige que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con las normas establecidas previamente a la comisión de la conducta.

**Condiciones generales del debido proceso que deben ser garantizadas en el proceso disciplinario:**

1.La descripción de los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada.

2.Las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco.

3.Los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta.

4.Las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición.

5.Los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso.

## Procesos disciplinarios profesionales:

Como ha establecido la jurisprudencia constitucional, este tipo de procesos busca “complementar la potestad de mando ejercida por la Administración” con el fin de asegurar que las profesiones (1) se lleven a cabo de acuerdo con los valores propios de la disciplina y (2) “en consonancia con los principios que regulan las actuaciones administrativas, pero en el marco de su autonomía científica y profesional”. Esta doble finalidad se debe principalmente a que la práctica de cualquier oficio o disciplina, según la Corte Constitucional, conlleva responsabilidades frente a la comunidad y el Estado. Tanto así que a este le corresponde “expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros previstos.”

## Sentencias citadas

C-064 de 2021  
C-392 de 2019  
C-721 de 2015  
C-213 de 2007  
C-537 de 2005

## Procedencia de la impugnación de todas las sentencias que declaren la responsabilidad en la acción de repetición

*Es constitucional la doble conformidad en los procesos de repetición bajo el entendido de que la impugnación procede frente a todas las sentencias que declaran la responsabilidad. Cuando no se trate de los altos funcionarios que enuncia la norma examinada, la impugnación procederá ante el superior funcional de quien impuso la primera decisión declaratoria de la responsabilidad.*

### Sentencia C-414/22

#### Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

La Corte resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 (parcial) de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. El accionante considera que la distinción entre los altos funcionarios y los demás agentes del Estado que pueden ser objeto de la acción de repetición es discriminatoria cuando se trata de establecer exclusivamente a favor de los primeros la garantía de la doble conformidad.

A modo de cuestión previa, la Corte precisó que el cargo admitido y que será decidido se suscribe únicamente a la comparación específica y concreta entre los altos funcionarios del Estado que se benefician de la garantía de la doble conformidad en la acción de repetición y los demás agentes del Estado que, en ese mismo proceso, tienen derecho a la doble instancia, pero no a la doble conformidad.

En cuanto al planteamiento del problema jurídico, la Corte analiza si el legislador creó una discriminación normativa al extender la aplicación de la garantía de la doble conformidad, solo a algunos de los sujetos que pueden ser sometidos a la acción de repetición mientras que otros están amparados exclusivamente por la garantía de la doble instancia (los demás servidores y agentes del Estado que no son altos funcionarios).

Para analizar dicho cuestionamiento, la Corporación hace algunas consideraciones relacionadas con: (i) el régimen constitucional y procedimental de la acción de repetición; (ii) la configuración constitucional y convencional de la garantía de la doble conformidad, de su ámbito de aplicación y de la extensión legal de ese mecanismo; (iii) al margen de configuración legislativa en materia procedimental y al principio de igualdad como un límite a esas facultades del Congreso de la República.

A partir de la aplicación de un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, la Corte considera que la medida persigue una finalidad importante desde la perspectiva constitucional. Así mismo, la extensión de la doble conformidad al procedimiento de repetición es una decisión legítima del legislador que puede ser leída claramente bajo el principio pro persona. Se trata del desarrollo progresivo de una garantía procesal a ámbitos en los que no es exigida, pero, desde luego, tampoco es prohibida bajo un sistema de derechos fundamentales (como el debido proceso) que son concebidos como mandatos de optimización.

Sin embargo, estima que la decisión del legislador de extender la doble conformidad dentro del proceso de repetición exclusivamente a favor de los altos funcionarios generó un trato desigual desfavorable para todos los demás agentes que podrían ser objeto de la acción de repetición. Con esa medida, el legislador no solo sacrificó el principio de igualdad, sino que limitó el potencial de la medida elegida para lograr los fines propuestos. En concreto, el Congreso excluyó a la mayor parte de los potenciales obligados en la acción de repetición del mecanismo creado por la propia ley para lograr el aumento de la celeridad y eficacia de ese proceso. Eso significa que la medida no solo es un trato diferenciado, sino que su carácter infrainclusivo afectó su propia idoneidad para mejorar el desarrollo de los procesos de repetición.

Finalmente, se delimita el remedio constitucional con el fin de remediar la discriminación normativa que se creó con la introducción de la garantía de la doble conformidad en la acción de repetición exclusivamente a favor de los altos funcionarios que enumera la norma demandada. En este punto, el tribunal se refiere al sentido expansivo de las garantías procesales y a la necesidad de que esa extensión ocurra de manera igualitaria. De manera que la Corte declara la exequibilidad condicionada de la norma en el entendido de que para garantizar la doble conformidad procederá la impugnación de todas las sentencias que declaren la responsabilidad en la acción de repetición. Cuando no se trate de los altos funcionarios que enuncia la norma examinada, la impugnación procederá ante el superior funcional de quien impuso la primera decisión declaratoria de la responsabilidad.

impugnación de todas las sentencias que declaren la responsabilidad en la acción de repetición. Cuando no se trate de los altos funcionarios que enuncia la norma examinada, la impugnación procederá ante el superior funcional de quien impuso la primera decisión declaratoria de la responsabilidad.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Hernán Correa Cardozo presentaron aclaración de voto.

## Contenidos de interés

**Acción de repetición:** medio judicial idóneo con que cuenta la administración para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios, el reintegro del monto de la indemnización que aquella ha debido reconocer como resultado de una condena por los daños antijurídicos que haya causado. La jurisprudencia constitucional ha identificado que la acción de repetición es una acción constitucional: i) subsidiaria, ii) subjetiva, iii) resarcitoria, iv) retributiva, v) preventiva o disuasoria, vi) sujeta a criterios de proporcionalidad y vii) no sancionatoria.

**Derecho a la doble conformidad:** exige que la primera sentencia condenatoria pueda ser revisada por una autoridad distinta a la que profirió la condena y mediante un recurso que garantice un examen integral. Este recurso debe permitir cuestionar los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, con independencia de la denominación del medio judicial, el recurso o el procedimiento que se utilice.

En materia de doble conformidad, existe una distinción entre los recursos penales y las demás áreas en las que se desarrollan procesos judiciales. En los primeros, el legislador no tiene amplia libertad para configurar los mecanismos de impugnación porque siempre debe garantizar la doble conformidad. Por el contrario, en los demás ámbitos, el legislador puede configurar con mayor o menor amplitud la garantía específica del debido proceso y las prerrogativas judiciales que allí operan.

Bajo ese marco, así como la jurisprudencia interamericana ha admitido que las garantías judiciales son expansivas, el Congreso de la República ha extendido la doble conformidad a otros procedimientos. En efecto, se ha establecido el derecho a la doble conformidad en los procesos sancionatorios disciplinarios, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en la acción de repetición contra los altos funcionarios del Estado.

## Sentencias citadas

SU-258 de 2021

SU-354 de 2020

SU-146 de 2020

SU-217 de 2019

C-345 de 2019

C- 792 de 2014

